



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2013-00203-00
DEMANDANTE: LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

Asunto a decidir: Admisión demanda

Como quiera que la demanda que a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, cumple con los requisitos legales, y éste Juzgado es competente funcional y territorialmente de acuerdo con los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, **SE DECIDE:**

PRIMERO: ADMÍTASE¹ la presente demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial la señora **LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad; conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

¹ **Ley 1653 de 2013. Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos** arbitrales, de carácter penal, laboral, **contencioso laboral**, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2013-00207-00
DEMANDANTE: LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor Agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4º. Art. 175 CPACA) y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se encuentre en su poder (parágrafo 1º. Art. 175 CPACA), so pena de incurrir en falta disciplinaria (inciso final del parágrafo 1º. del art. 175 CPACA).

QUINTO: FÍJESE la cantidad de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS MARIO ORTEGA SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.769.144, de Mompox y T.P. No. 155.649 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. **WILLIAM OLASCOAGA PEROZA**², identificado con cédula de ciudadanía N° 92.230.223, de Tolú y T.P. No. 174.348 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto³ de la señora

² Se advierte que se tiene al Dr, WILLIAM OLASCOAGA, como apoderado sustituto teniendo en cuenta que si bien al momento de aceptar el poder no enunció el No. de T.P. correcto, si lo hizo en el encabezado del mismo.

³ ARTÍCULO 66. C.P.C. **DESIGNACIÓN DE APODERADOS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 24 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2013-00207-00
DEMANDANTE: LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

LUISA ELENA BERRIO DE TRIANA, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>104</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>25-09-2013</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretaria</p>
--